
El «derecho» como objeto de la Justicia. Breve comentario al artículo 1 de la *Quaestio* 57 de la *Secunda Secundae* de la *Summa Theologiae* de Santo Tomás de Aquino: «Utrum ius sit obiectum iustitiae»

«Ius» (right) as the Subject Matter of «Iustitia» (justice).
A Brief Commentary on the *Quaestio* 57, Art. 1, of the *Secunda Secundae* of Thomas Aquinas: «Utrum ius sit obiectum iustitiae»

Gregorio ROBLES

Universidad de las Islas Baleares
gregoriorobles@yahoo.es

RECIBIDO: 12/06/2017 / ACEPTADO: 11/05/2018

Resumen: La Filosofía jurídica de Aquino se despliega en dos momentos esenciales: su teoría de las leyes y su teoría del derecho y de la justicia. La *Summa* puede ser entendida como un gran tratado sobre Dios y sus decisiones (actos de creación del mundo y de la criatura racional). La concepción global de Aquino se manifiesta en un conjunto de decisiones: unas generales (leyes) y otras concretas (decisiones judiciales). La virtud de la justicia debe inspirar a todas ellas. Ahora bien, lo justo real sólo puede verse en la decisión concreta; por eso Aquino entiende el derecho como lo justo, o la cosa justa. Pues ¿de qué sirven leyes justas si se toman después decisiones concretas injustas?

Palabras-clave: ius (derecho); iustitia (justicia); lex (Derecho, Ley); decisión jurídica general; decisión jurídica concreta (decisión judicial).

Abstract: The legal philosophy of Thomas Aquinas has two essential moments: his theory of the laws, and his theory of right and justice. His *Summa Theologiae* can be understood as a great treatise on God and His decisions, i.e. His acts of creation of the world and of the rational creature. The global account of Aquinas becomes apparent in a set of decisions: general decisions (laws) and concrete decisions (judicial decisions). The virtue of justice must inspire all of them. However, the «real just» only can be seen in the particular decision; that is the reason why Aquinas understands «the right» («ius») as «the just» («iustum») or «the just things» («res iusta»). ¿For what do just laws serve if the definite decisions are unjust?

Keywords: ius (right); iustitia (justice); lex (Law); general legal decision; particular legal decision (judicial decision).

1. EL IUSNATURALISMO TOMISTA COMO UNA TEORÍA DE LAS DECISIONES JURÍDICAS

Hace ya 18 años publiqué un estudio en el Libro-Homenaje al Prof. Javier Hervada con este título: «Teoría de la legislación en Aquino: el iusnaturalismo tomista como una teoría de la decisión jurídica» (*Persona y Derecho*, vol. 40-1999*). Habría sido más correcto haberlo titulado «Teoría de la legislación en Aquino: el iusnaturalismo tomista como una teoría de las decisiones

jurídicas», en plural. Pues con el primer título podría darse la apariencia de que el iusnaturalismo de Aquino se reduciría a un género de decisiones: las legislativas, cuando en realidad no se reduce a estas, aunque también las comprenda, sino que va mucho más allá, ya que su concepción filosófico-jurídica puede ser interpretada como una magnífica construcción *decisional* del derecho, en la cual junto a las decisiones generales (leyes) se contemplan asimismo las decisiones concretas (sentencias judiciales y demás tipos de actos vinculantes). Esta era además la tesis que yo defendía en el mencionado estudio, el cual se centró sin embargo en una serie de comentarios sobre la doctrina de las leyes en Aquino, tal como viene expuesta en las cuestiones 90 y siguientes de la *Prima Secundae* de la *Summa Theologiae*. Por eso, concluía la exposición con la declaración de la necesidad de completar lo expuesto con la teoría de las decisiones concretas. Sólo de ese modo se podrá tener un panorama más certero y completo de la filosofía jurídica del Aquinatense. Mi posición de entrada es, entonces, muy clara: Aquino contempla el derecho en su conjunto en términos de decisiones, las unas de carácter general (las leyes), las otras de carácter concreto o individual (las sentencias de los jueces y los demás actos jurídicamente vinculantes). Bien es cierto que todo ello hay que entenderlo en el cuadro de una obra fundamentalmente teológica¹ y, por tanto, con la perspectiva que es propia de este tipo de obras. No obstante, si algo tiene de llamativo la obra de Aquino es que en su seno se encuentran con frecuencia razonamientos y posturas que apelan a la razón y no directamente a la creencia, por lo que aunque la filosofía actúe básicamente como una ancilla theologiae, sin embargo tiene entidad propia, de tal modo que puede ser considerada y discutirse autónomamente. No en vano Guido Fassò vio en Aquino la figura principal del racionalismo escolástico, denominándole además «el primo whig»².

¹ La *Summa Teológica* –dice Michel Villey– «es una enorme enciclopedia donde todas las cosas son examinadas desde el punto de vista de Dios (*omnia sub ratione Dei*). (*La formation de la pensée juridique moderne*, 9.^a ed., Les Éditions Montchretien, Paris, 1975, p. 119).

² FASSÒ, G., *La legge de la ragione*, 2.^a ed., Il Mulino, Bologna, 1966, cap. III, pp. 69-92. Fassò aborda en este libro, por lo demás muy interesante y digno de estudio, la teoría de las leyes en Aquino, y descuida su teoría del derecho, objeto del presente estudio. En mi opinión, una visión completa de la filosofía jurídica aquinatense debe pivotar en torno a estos tres conceptos: ley, derecho y justicia, así como a sus recíprocas relaciones. La tesis de Fassò se recoge en el siguiente párrafo: «Refiere Roscoe Pound que lord Acton ha propuesto corregir el dicho según el cual el primo whig fue el diablo, ya que el primo whig fue por el contrario Santo Tomás, que dio el primer paso hacia la laicización de la idea de justicia; y en realidad veremos cómo el máximo teórico del liberalismo, Locke, parte de premisas afines a las tomistas, y en gran parte provenientes del tomismo». Tesis ciertamente atrevida, que personalmente no suscribo. En mi opinión, Loc-

La filosofía jurídica de Tomás de Aquino gira en torno a estos tres conceptos: ley, derecho y justicia. Comprende, pues, una teoría de la ley, una teoría del derecho y una teoría de la justicia. Estos tres términos marcarán los títulos y la temática de las obras de los escolásticos. Baste recordar ahora, por ejemplo: *De Legibus*³, del jesuita Francisco Suárez; *De Iustitia et Iure*⁴, del dominico Domingo de Soto. Como el primer término (las leyes) fue el objeto del estudio mencionado, ahora nos centraremos en el significado de uno de los otros dos conceptos: el derecho.

Aquino trata del derecho y la justicia en la *Secunda Secundae* de la *Summa Theologiae*, cuestiones 57 a 79. Primero expone lo relativo al derecho como «objeto de la justicia» (cuestión 57), para pasar después a «la virtud de la justicia», materia esta que podemos dividir en dos partes: una primera, que puede denominarse «parte general de la teoría de la justicia»; y una segunda, que sería la «parte especial de la teoría de la justicia»; aunque hay que señalar que Aquino no usa estos términos.

La que denominamos «parte general» se ocupa de qué sea la justicia (cuestión 58), qué la injusticia (cuestión 59), qué sea el juicio (cuestión 60), cuáles son las partes o clases de justicia (cuestión 61), la restitución (cuestión 62), y la acepción de personas (cuestión 63); a estas cuestiones hay que añadir la última del tratado de la justicia, que trata de las «partes cuasi integrales de la justicia» (cuestión 79), donde se abordan algunos problemas de interés como el de la omisión. La que denominamos «parte especial» aborda las siguientes cuestiones: el homicidio (cuestión 64), las injurias o violaciones de la integridad física de las personas (cuestión 65), el hurto y el robo (cuestión 66), la prevaricación del juez en el proceso (cuestión 67), la prevaricación de la acusación (cuestión 68), los actos justos e injustos del reo (cuestión 69), la injusticia por parte de los testigos (cuestión 70), los actos injustos de los abogados en los juicios (cuestión 71), la contumelia o insulto (cuestión 72), la detracción o difamación (cuestión

ke más que un «tomista», es un hobbesiano «edulcorado» con un lenguaje más tradicional que el que usa Hobbes (un lenguaje «buenista», diríamos hoy) para que el público lector se trague la «píldora» no sólo liberal, sino también utilitarista, sin enterarse del todo.

³ El título completo es *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore* (1612). *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, en diez libros, por Francisco Suárez, S.I. Reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra 1612. Versión española por José Ramón Eguillor Muniozgueren, S.I. Con una Introducción General por Luís Vela Sánchez, S.I. Madrid 1967.

⁴ *De Iustitia et Iure. Libri decem. De la Justicia y del Derecho en diez Libros*, por el Maestro Domingo de Soto, O.P. (1556). Introducción histórica y teológico-jurídica por el Dr. P. Venancio Diego Carro, O.P. (Versión española del P. Marcelino González Ordóñez, O.P. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967).

73), la susurración (cuestión 74), la mofa o burla (cuestión 75), la maldición (cuestión 76), el fraude en la compraventa (cuestión 77), y la usura (cuestión 78).

En este breve estudio me ocuparé tan sólo del comentario relativo a una idea básica de Aquino: el derecho como objeto de la justicia. Esta idea constituye el punto de entrada a toda su concepción sobre la justicia, además de permitir la conexión entre ésta y las leyes. Considero que el art. 1 de la *quaestio* 57 ocupa un lugar central de la doctrina aquinatense, lugar en el cual confluyen y adquieren sentido los tres conceptos básicos: ley, derecho y justicia. Una exposición cumplida de su concepción filosófico-jurídica exigiría, por supuesto, introducirse en la «parte general» y en la «parte especial» de la teoría de la justicia, además de ocuparse de la doctrina de las leyes.

He puesto, en el título, «derecho» entre comillas con la intención de que se entienda que la idea que tiene Aquino del derecho está alejada de la que en nuestro tiempo se ha impuesto tanto entre los filósofos del derecho como entre los juristas teóricos y prácticos. Hoy día se entiende que el derecho es, hablando a grandes rasgos, un conjunto de normas de características especiales que las distinguen de otros géneros normativos (como las normas morales, las religiosas, etc.). La teoría de las normas en Santo Tomás está contenida en las páginas que dedica a la doctrina de las leyes (eterna, natural y positiva; además de la ley divina, aunque ésta tiene un carácter religioso).

2. EL «DERECHO» COMO OBJETO DE LA JUSTICIA

2.1. *El derecho («ius») es el objeto de la justicia («iustitia»)*

He afirmado hace un momento que en Aquino encontramos una «teoría del derecho». Hay que añadir de inmediato que no se trata de una teoría del derecho tal como la entendemos hoy, sino algo muy diferente, como vamos a ver. Qué sea el derecho, es un problema que Aquino trata en la importantísima cuestión 57⁵. Ya el título que preside esta *quaestio* apunta en una dirección a la que no estamos acostumbrados; dice así: «si el derecho es objeto de la justicia» («utrum ius sit obiectum iustitiae»). Para Aquino la respuesta es inmediata y evidente: «el derecho es objeto de la justicia» («ius est obiectum iustitiae»).

⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, tomo VIII, tratado de la Justicia (pp. 157 ss). Versión, introducciones y apéndices por el Padre Fr. Teófilo Urdanoz, O.P. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956, pp. 230-233.

¿Qué quiere decir esto? ¿Qué es lo que entiende por derecho? ¿Cómo vincula el derecho con la justicia? ¿Y cómo entiende la justicia?

La justicia es una virtud que, a diferencia de las demás virtudes, ordena al ser humano en las cosas que son relativas a otro u otros («ordinet hominem in his quae sunt ad alterum»), e implica una cierta igualdad («importat aequalitatem quandam»). La justicia ordena lo que es relativo a otros y lo hace de acuerdo a cierta igualdad. Alteridad e igualdad son sus notas características.

2.2. *Alteridad e igualdad*

A diferencia de las demás virtudes cardinales (prudencia, fortaleza y templanza), la justicia tiene un carácter siempre relacional. Sólo se aplica a relaciones intersubjetivas, relaciones entre sujetos (personas). Se aplica considerando algún criterio de igualdad, y siempre en relación a otro («aequalitas autem ad alterum est»). Su nombre –dice Aquino– lo evidencia: las cosas que se igualan, «se ajustan» (ea quae adequantur «iustari»). Las demás virtudes perfeccionan al ser humano tan sólo en lo que le concierne en sí mismo considerado («in his quae ei conveniunt secundum seipsum»). La justicia regula y se aplica a las relaciones humanas de acuerdo a ciertos criterios de igualdad. Así, se llama justo lo que, según cierta igualdad, corresponde a otro («dicitur esse iustum quod respondet secundum aliquam aequalitatem alteri»).

El acto justo. El resultado justo. La acción de justicia. Afirma Aquino que se denomina justo a lo que, teniendo de alguna manera la rectitud de la justicia, es en lo que termina la acción de justicia (iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae). Lo justo es el resultado de un acto, que así se transforma en acto de justicia. La acción de justicia ha de entenderse como un proceso de confección a partir de determinados criterios de justicia, que aplican siempre ciertas ideas de igualdad.

Tenemos, pues, la alteridad, la igualdad, y lo concreto del acto aplicador con resultado justo.

2.3. *Objetividad*

Pero además hay que añadir otra condición: la objetividad⁶. Para ello es adecuado distinguir lo recto de lo justo (rectum-iustum). En las demás virtu-

⁶ Sobre este aspecto puede verse el trabajo de SERIAUX, A., «L'objectivité du 'ius' selon Saint Thomas d'Aquin», *Persona y Derecho. Estudios en Homenaje al Prof. Javier Hervada*, cit., pp. 257-270.

des se tiene en cuenta el cómo realizó el acto el sujeto agente; por ejemplo, si alguien cede en sus convicciones no por camaradería sino por cobardía, falta a la virtud de la fortaleza. En los actos de justicia el cómo se realicen es indiferente: basta con que el acto sea justo, de acuerdo a la justicia, esto es, a cierta igualdad, independientemente de la modalidad de la acción que realice el sujeto. Así, la motivación de quien paga sus impuestos es irrelevante: puede pagarlos por vanidad (para que los amigos vean que es rico), por miedo a la sanción, por estricto deber jurídico, o por comodidad para no tener problemas, o por cualquier otro motivo⁷. Lo recto no coincide con lo justo; es más amplio que lo justo. La justicia es una modalidad de la rectitud («rectitudo»). Todas las virtudes están presididas por la rectitud, y la justicia representa sólo una modalidad de rectitud. En la justicia, a diferencia de las demás virtudes, lo justo se determina por el objeto mismo, y éste es el derecho. El objeto de la justicia (iustitia) es el derecho (ius), y éste es lo justo (iustum). Estos tres términos se identifican: objeto de la justicia, derecho, y justo.

2.4. Significado de «objeto» («obiectum»)

Conviene aclarar el significado que tiene en la *quaestio* 57 tiene el término «objeto» («obiectum»). Para ello nos remitimos a la *Secunda Secundae, quaestio* 1, art. 1: Si el objeto de la fe es la verdad primera («Utrum obiectum fidei sit veritas prima»). Allí nos explica Aquino que el objeto de la fe es de algún modo la verdad primera, «en tanto que nada cae bajo la fe si no está ordenado a Dios» («inquantum nihil cadet sub fide nisi in ordine ad Deum»), de la misma

⁷ OLGIATI, F., *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, Eunsa, Pamplona, 1977, p. 159: «Las otras actividades [de las demás virtudes] poseen siempre carácter de eticidad en función del sujeto que las realiza, mientras que la justicia prescinde del animus con el que el sujeto obra». Con su expresiva terminología, Santo Tomás no duda en afirmar no sólo que *justum est actio*, sino que, como la acción externa se considera prescindiendo *quo animo fiat*, añade: «*justum est res*: lo justo es una realidad. Puedo considerarla en sí misma, y no sólo en función de la intención con la que he realizado la acción. Me interesa *secundum se*, objetivamente –no sólo subjetivamente, *per respectum ad nos*–. La razón íntima de esa diferencia entre la justicia y las otras virtudes la vemos en seguida analizando su elemento formal. Como es esencialmente una relación de *aequalitas* –en nuestro actuar– *ad alterum*, (...) se sigue de ahí que la valoración de un acto, para ver si es justo o no, no tiene nada que ver con el animus del sujeto que lo realiza, sino que debe limitarse al examen de la *actio exterior*» (pp. 160-161).

forma –añade– que «el objeto de la medicina es la salud, pues la medicina no considera nada sino en orden a la salud» («quia nihil medicina considerat nisi in ordine ad sanitatem»). El objeto de la fe es la verdad primera, es decir, Dios; y el objeto de la medicina es la salud. La expresión «in ordine ad» nos da la clave para entender lo que significa «objeto».

Los comentaristas distinguen entre objeto material y objeto formal. Objeto material son, por ejemplo, las conclusiones de la geometría; mientras que el objeto formal sería el medio cognoscitivo para llegar a dichas conclusiones. Al objeto formal lo podemos denominar «perspectiva». En la teología la perspectiva es la verdad primera, Dios. En la medicina la perspectiva es la salud. Todo lo que se conozca en cada uno de esos campos está en función de las perspectivas correspondientes. Pues bien, la perspectiva formal de la justicia es «el derecho» («ius»). El derecho, como hemos dicho, es lo justo, el acto justo, allí donde la justicia toma cuerpo y se concreta. Por tanto, «el derecho» («ius») en Aquino no tiene un significado equivalente a lo que mayoritariamente se entiende hoy (esto es, conjunto de normas jurídicas, y más específicamente, conjunto de leyes), sino lo «concreto justo», o sea, la «decisión justa». Las leyes forman parte del proceso creativo de lo concreto, y es lo concreto lo que constituye el «ius», el derecho. Las leyes, para Aquino, son razones para llegar a concretar la justicia por medio del acto justo, por medio del ius, de la decisión concreta justa.

2.5. *Polisemia de «ius»*

Aquino no es en absoluto ajeno al análisis del lenguaje; antes al contrario, manifiesta un gusto especial por desentrañar los diversos significados que el uso de las palabras conlleva, sobre todo de aquellas palabras que son clave para entender sus posturas. Es consciente de que los principales términos de la ética y del derecho han tenido significados diferentes, a partir de un significado originario; y por ello manifiesta que es preciso desentrañar los diversos sentidos. Uno de esos términos es el de «ius» («derecho»). Dice Aquino que el «nombre ius» («nomen ius») se ha usado primero para designar «la misma cosa justa» («ipsam rem iustam»). Después ha derivado a otras significaciones. Así, en primer lugar, significa el arte por el que conocemos lo que es justo («artem qua cognoscitur quid sit iustum»). Segundo, el lugar (locum) donde se administra el derecho, como cuando se dice «comparecer en derecho». Por último, se dice también «derecho» a lo que se otorga por aquel cuyo oficio

(«officium») consiste en hacer justicia («facere iustitia»), y esto incluso cuando lo que se decide es «injusto» («iniquum»).

Vemos, pues, que para Aquino hay una acepción originaria del término «ius» («derecho»), y tres acepciones derivadas. Lo que más le interesa es el significado originario: «derecho» («ius») es «la cosa justa» («res iusta»)⁸; «lo justo» («iustum»). Lo justo sólo puede ser aquello que se decide como tal. La afirmación de Aquino de que «derecho» («ius») es la cosa justa me parece que se refiere a cualquier aspecto relacional entre los humanos.⁹ Aquino aborda después la distinción entre lo justo natural y lo justo positivo¹⁰; pero en cual-

⁸ Giuseppe Graneris subraya el carácter realista del enfoque de Aquino: «Si preguntamos a Santo Tomás qué es el derecho, nos responde con una frase tan clara que no admite interpretaciones, y tan extraña para nuestros oídos del siglo XX que nos turba: *ius est res* [el derecho es la cosa]». Independientemente de la condición del sujeto que realiza el acto e independientemente de otros posibles factores subjetivos. Pone ejemplos: «Saldar una deuda, aunque sea con ánimo malo y rebelde, es ya un bien, al menos para el acreedor satisfecho y para el ordenamiento social. El carcelero que gustosamente gira la llave cerrando la prisión en la que languidece su enemigo, conducido allí por sentencia del juez, puede cumplir su acto sin ánimo caritativo ni justo; pero el acto conserva siempre su justicia y su valor social; como lo conservará el otro giro de la llave con el cual el custodio restituirá con mal ánimo la libertad al enemigo que ha cumplido la pena.» (*Contribución tomista a la filosofía del derecho*, Editora Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1973, pp. 19 y 21). En otra de sus obras sostiene Graneris: «[Santo Tomás] no es un filósofo del derecho, en el sentido moderno de la palabra; es un teólogo, dogmático y moralista. Su contribución a nuestro problema es, pues, indirecta, ocasional, fragmentaria y, sin embargo, es de gran valor, porque la innata agudeza filosófica del Aquinate supo ver lo que los autores más especializados, pero también más obtusos, no ven. La preocupación central del moralista, a propósito de nuestro tema, es la de descubrir el punto exacto del ensamble del derecho en el tronco de la ética. Hablando de las definiciones del derecho hemos dicho que, junto a quien lo define como facultad o como ley, existe también quien lo define como cosa. El Angélico se cuenta entre éstos; más aún, ocupa un puesto de mando, y si le preguntamos cuál es la cosa que para él constituye el derecho, nos responde que es el objeto de la justicia, esto es, la cosa justa, o sea, la cosa debida a otros.» (*La Filosofía del Derecho a través de su historia y de sus problemas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979, p. 82).

⁹ Anthony Lisska advierte que el tratamiento que hace Aquino de «ius» se traduce frecuentemente al inglés por «right», y «res iusta» (just thing) por «right thing», que «is the right thing that takes place in various human situations». Y añade que la concepción aquinatense está próxima a la propia del derecho romano, más que a la moderna teoría de los derechos. Lo cual, creo por mi parte, que no es incompatible con la posibilidad de desarrollar una teoría de los derechos humanos sobre las bases filosóficas de Aquino. (Cfr. LISSKA, «The Philosophy of Law of Thomas Aquinas», en *A History of the Philosophy of Law from the Ancient Greeks to the Scholastics*, editado por F.D. Miller, Jr, en asociación con C.-A. Biondi. *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, editado y dirigido por E. Pattaro, vol. 6. Springer, Dordrecht, 2007, pp. 285-310; pp. 305-306).

¹⁰ Concretamente en el artículo 2 de la misma *quaestio* 57: «Utrum ius convenienter dividatur in ius naturale et ius positivum».

quiera de ambos casos se necesita de la concreción, por lo que es necesaria la decisión y alguien que decida. La justicia va vinculada a los actos y éstos a las decisiones.

Comenta acertadamente Javier Hervada:

«En la actualidad está muy extendida –también entre quienes siguen la filosofía aristotélico-tomista– la noción normativista del Derecho, según la cual, identificando el derecho con la norma, se considera al derecho como un conjunto de normas. (...) Pero Santo Tomás no sigue la concepción normativista. Es cierto que a veces, acomodándose al uso de su época –con precedentes en la doctrina romana–, llama *ius* (derecho) a las leyes; mas no es éste, para él, el derecho en sentido propio, como no lo era para Aristóteles, ni para los juristas romanos, a quienes sigue en esto.»¹¹

2.6. Decisiones generales (*leyes*) y decisiones concretas (*ius*)

Ahora bien, no sólo se decide lo concreto sino también lo general. Las decisiones generales adoptan la forma de leyes. Las decisiones concretas, de actos o juicios. Por tanto, puede afirmarse que la decisión es un concepto que abarca tanto aquellas decisiones cuya función es crear normas de carácter general (constitución, leyes, reglamentos, etc.) como las que generan normas de carácter individual (sentencias judiciales, actos administrativos, negocios jurídicos, o de cualquier otro tipo).

2.7. Sentido del término «cosa» («res»)

Consideración especial merece la palabra latina «res». Aquino la emplea frecuentemente para definir el derecho: la misma cosa justa («*ipsa res iusta*»). Si «*ius*» tiene múltiples acepciones, «*res*» no se queda atrás; antes al contrario, es un término dotado de extraordinaria versatilidad semántica. De origen etimológico incierto (según el Diccionario Sopena Latino-Español), su significado más simple y genuino está claro: «cosa». Primero, entendida como algo material, pero también, con un carácter más general, «objeto», «ser», y también

¹¹ HERVADA, J., *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, 3.ª ed., Eunsa, Pamplona, 1996, p. 173.

«acontecimiento», «asunto», «litigio», «negocio», y otras muchas acepciones que no vamos a enumerar aquí por razones obvias. Nos interesa estos últimos significados: asunto, litigio, negocio; y, por traslación, también puede significar «decisión», en el sentido de la decisión que resuelve el litigio, el asunto o el negocio ya decididos. En los textos encontramos el uso de «res» en relación con la actividad judicial. Así, en el Digesto se dice: «cosa juzgada es aquella que pone fin a las controversias por un acto del juez» («res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit»). En Cicerón se encuentra la frase «rebus prolatis» (asuntos aplazados) durante las vacaciones de los tribunales. (Datos sacados del mencionado Diccionario). «Res iudicata», «cosa juzgada»: ¿qué es esto sino la decisión del juez? «Res» por tanto es algo que se juzga, y también algo que ha sido juzgado mediante una decisión. «Res iusta» es algo que se juzga rectamente; esto es, la decisión justa.

2.8. *Las leyes como razones del derecho*

Esta concepción del «derecho» («ius») se ve apoyada por la idea que Aquino tiene de la ley, a la que considera «cierta razón del derecho». Sostiene que la ley no es el derecho mismo, hablando propiamente, sino cierta razón del derecho («lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris»). Y explica esta concepción comparándola con la génesis similar de las obras de arte. El artista, antes de concretar su obra en un objeto determinado (un cuadro en el caso del pintor, una escultura en el caso del escultor, un edificio en el caso del arquitecto), tiene en su mente una cierta idea o razón, a la que se denomina «regla del arte» («regula artis»). Todo arte tiene sus reglas, que el artista aprende y aplica después a la realización de sus obras concretas. Una de esas reglas es la de partir en su trabajo de un modelo o guía, de tal modo que antes de pintar el pintor tiene en su mente un «dibujo» que ha de llevar a la obra concreta, y lo mismo le sucede al escultor o al arquitecto. Este necesita elaborar unos planos sobre el papel, que le sirven de modelo o guía de la construcción real. El artista parte, en su mente, de un modelo o idea de lo que pretende plasmar en la realidad por los medios de su arte. Pues bien, de similar manera se procede en el mundo jurídico.

Una razón o idea, preexistente en la mente, sobre la obra o acción justa («operis iusti») determina lo justo al modo de una regla de prudencia («prudentiae regula»); y si esta se pone por escrito, se denomina ley («lex»): «et hoc si in scriptum redigatur, vocatur lex». Y, a partir de estas consideraciones,

concluye Aquino: «Y por esto la ley no es el derecho mismo, hablando propiamente, sino cierta razón del derecho» («Et ideo lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris»). Hay que distinguir, por consiguiente, entre la ley y el derecho.¹² La ley es *ratio iuris*, razón de derecho, una regla escrita que sirve para que se apoye en ella quien ha de administrar justicia. El «derecho» («ius») es el punto final concreto al que conducen las razones del derecho, esto es, los fundamentos en que se apoya la decisión última. Paradigmáticamente puede pensarse que la decisión que se aplica a lo concreto es la decisión judicial. Sin embargo, hay que ampliar el significado de «derecho» a todo género de decisiones que concluye el proceso de determinar e imponer lo justo concreto, el «ius». De este modo queda establecida la vinculación existente entre la teoría de las leyes y la teoría del derecho en Aquino. Las leyes no constituyen el derecho, sino razones para el derecho¹³. Dicho de otro modo, las leyes son razones o puntos de apoyo razonables o prudenciales para adoptar las decisiones que solventen las cuestiones o litigios concretos. El derecho es la misma cosa justa, cuya concreción sólo es posible en base a razones, de las cuales destacan las leyes, reglas de prudencia escritas. Si la teoría de la legislación del Aquinate es una teoría de las decisiones legislativas, su teoría del derecho es una teoría de la decisión concreta, en especial, de la decisión judicial. Por eso, creo que el conjunto formado por las leyes y el derecho puede ser considerado como una gran construcción decisional.

2.9. Derecho y religión («ius» y «fas»)

Por último, como no podía ser menos en un teólogo, Aquino aborda la cuestión de la diferencia entre el derecho («ius») y lo sagrado («fas»). Este último concepto de «fas» lo usaron los romanos en referencia a las normas

¹² Michel Villey subraya correctamente la idea de que es en el tratado de la justicia donde se encuentra el estudio de la palabra «ius», y no en el tratado de las leyes. Y añade que el error de la mayor parte de los neotomistas, confundidos por el uso moderno del término derecho, es el buscar la doctrina del derecho de Aquino en el tratado de las leyes. Las leyes son reglas de la conducta que no hay que confundir con el derecho. El derecho es una cosa, una realidad, realidad justa. (Cfr. *Précis de philosophie du droit*, vol. 1, Dalloz, Paris, 1975, pp. 128-129). En gran medida las exposiciones históricas de la filosofía del derecho descuidan este aspecto a la hora de tratar de la concepción de Santo Tomás.

¹³ Asimismo, la costumbre. Cfr. *Summa Theologiae*, 1-2, q. 97 a.3: «Utrum consuetudo possit obtinere vim legis». También mi comentario en «Teoría de la legislación en Aquino», ya cit., p. 223.

religiosas, expresivas del deber de obediencia a la divinidad¹⁴. Aunque originariamente no hubo separación entre «ius» y «fas», por tener el derecho un carácter estrictamente religioso, la evolución posterior fue estableciendo una separación progresiva. Sostiene Aquino en este punto que la justicia entraña igualdad, pero a Dios no podemos recompensarle de una manera equivalente («Deo autem non possumus aequivalens recompensare»), como sucede precisamente en las relaciones de justicia. Por eso la ley divina pertenece a lo sagrado, al «fas». La única manera que el ser humano tiene de recompensar a Dios, si ello fuera posible, sería someténdole totalmente su espíritu, lo que entrañaría una modalidad de la justicia, distinta sin embargo de la que conduce al «ius». Mientras que en la justicia propia del «ius» los humanos nos movemos en un plano relacional desglosable en un conjunto de deberes y derechos, la relación del ser humano con Dios no puede ser otra, obviamente, que la de la obediencia, esto es, la de los deberes. La religión se parece al derecho en que también es relacional, pero en este caso el «Otro» no es un otro cualquiera, un individuo o una organización humana, sino el Ser Supremo.

3. CONCLUSIÓN

No hay que olvidar que la Suma Teológica es un tratado de Teología, de Doctrina sagrada, como también la denomina Tomás de Aquino. Esto quiere decir que todo lo que aparece en esta magna obra hay que contemplarlo desde la perspectiva que le es propia: ad ordinem Dei. Aquino fue muy consciente del pluralismo epistemológico y metodológico que subyace a la división de las diversas disciplinas. Ya al comienzo de la *Summa* nos llama la atención sobre dicho pluralismo. Afirma que lo que constituye la diversidad de las ciencias es el distinto punto de vista («diversa ratio», es la expresión que usa), y pone el ejemplo de la astronomía y la física, comparándolas, pues mientras ambas disciplinas llegan a la misma conclusión, en concreto llegan a la conclusión de que «terra est rotunda», lo hacen de distinto modo, pues mientras que la primera lo hace empleando métodos matemáticos («per medium mathematicum»), la segunda usa medios materiales («per medium circa materiam»). Por ello, continúa Aquino, no hay inconveniente en que las mismas cosas que

¹⁴ Cfr. ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano*, 9.ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 31-32. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 7.ª ed., Iustel, Madrid, 2014, pp. 23-25.

estudian las disciplinas filosóficas («philosophicae disciplinae») según la luz de la razón natural («lumine naturalis rationis»), sean también objeto de otra ciencia en cuanto que las conoce con la luz de la revelación divina («lumine divinae revelationis»)¹⁵. Para Aquino, la luz de la razón natural y la luz de la revelación divina no pueden contradecirse, pues parte de la premisa de que ratio y auctoritas (revelatio), razón y fe¹⁶, son dos formas de conocimiento que se complementan, si bien la verdad revelada tiene la primacía en caso de conflicto o duda –como es natural desde una perspectiva teológica–.

Hay, por lo demás, partes de la *Summa* en la cuales sobresale la argumentación racional sin necesidad directa de la luz de la revelación, en el sentido de que no se precisa recurrir a esta, sino tan sólo como apoyo y para disipar posibles dudas; ello en aquellos puntos que afectan a todos los humanos, por abordarse temas de naturaleza moral. Tal es el caso de la filosofía jurídica aquinatense. Aunque se enmarca dentro de una obra de teología, puede perfectamente ser considerada como una filosofía jurídica que, en lo básico, tiene entidad propia, podríamos decir «independiente». El mensaje de Aquino en esta temática parece claro: aunque hay un punto de conexión con la teología en la teoría de las leyes por medio de la ley eterna, la cual supone la idea de razón organizadora del cosmos y por tanto la idea de Dios, a partir de admitir el orden cósmico, todo lo que viene después es perfectamente asumible por cualquiera que sólo apele a la razón. Máxime cuando puede comprobarse que las leyes –eterna y natural– con estrictamente expresión de la razón (divina pero, al fin y a la postre, razón, de la que participa la criatura humana).

La filosofía jurídica de Aquino se despliega en dos momentos esenciales en su obra: su teoría de las leyes y su teoría del derecho y de la justicia. Si la *Summa* puede ser entendida como un gran tratado sobre Dios y sus decisiones (creación del mundo y de la criatura racional), la concepción jurídica global de Aquino descansa desde esta vertiente en un conjunto de decisiones, unas de carácter general (leyes) y otras de naturaleza concreta (decisiones judiciales, y otras que concretan procesos de decisión), presididas todas ellas por la virtud de la justicia. Ahora bien, como lo justo real sólo puede verse en la decisión concreta, es ahí donde Aquino pone el foco de su manera de entender «el derecho» como «lo justo», o «la cosa justa». Pues ¿de qué sirven leyes justas

¹⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, 1 q. 1 a.1, tomo I, BAC, Madrid, 1964, pp. 259 y ss.

¹⁶ Cfr. GRABMANN, M., *Filosofía medieval* (Traducción de Salvador Mingujón), Labor, Barcelona-Buenos Aires 1928 (reimpr. 1949), pp. 43 y ss.

si luego se toman decisiones concretas injustas? Lo más importante, en definitiva, es el acto en que concluye el proceso decisonal.

Desde la perspectiva de la teoría comunicacional del derecho se sostiene que los ámbitos jurídicos son analizables en tres niveles: el propio de la teoría formal del derecho; el que se hace cargo de la teoría de la dogmática jurídica; y el tercero, que se ocupa de la teoría de las decisiones jurídicas. Este «tridimensionismo»¹⁷ tiene como base el fenómeno de la comunicación en el derecho y en la posibilidad epistemológica y metodológica de realizar tres tipos de análisis: el morfosintáctico, el semántico y el decisonal. Pues bien, si nos preguntamos a cuál de estos tres niveles ha prestado mayor atención la filosofía jurídica de Aquino, me parece que la respuesta es obvia: a la pragmática o teoría de las decisiones jurídicas. En la obra del Aquinate no encontramos formalizada una teoría formal del derecho (aunque haya apuntes o rasgos que, conjuntados, podrían dar pie para construir dicha teoría formal, al menos parcialmente); tampoco encontramos una teoría de la dogmática jurídica (aunque el esquema investigativo de la teología tenga puntos en común con la ciencia de los juristas). El aspecto fuerte y central de la filosofía jurídica tomista reside en su teoría de las decisiones jurídicas. Ello no debe sorprender a nadie pues, como buen teólogo, a Santo Tomás en el terreno de la filosofía jurídica le interesó siempre más las cuestiones prácticas (morales), esto es, aquellos problemas que tienen que ver directamente con la conducta y con su enjuiciamiento. Por eso, me parece que puede sostenerse que la filosofía jurídica de Aquino es, en su núcleo esencial, una teoría de las decisiones jurídicas. Una teoría de las decisiones, en la cual las leyes (decisiones generales) son «ciertas razones» para decidir –pero no las únicas– lo que es justo, esto es, el «derecho», en el cual se concreta la virtud de la justicia. Quedaría, pues, por mi parte investigar cuáles son estas otras razones que no son leyes (costumbre, equidad, etc.), y asimismo cuáles son los criterios de justicia que hacen posible y necesario que se declare que una «cosa» es justa, esto es, que una decisión es justa, sea una decisión en forma de ley (doctrina de la «*corruptio legis*»), sea en forma concreta, esto es como «derecho».

¹⁷ Como lo denomina MEDINA MORALES, D., «Comunicación y Derecho. Trascendencia de una teoría», en ID. (coord.), *La Teoría comunicacional del Derecho a examen* (Introducción de Gregorio Robles Morchón), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 23-41, *passim*.